JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alianza Positiva
Demandado	María Edilma Gallego González y Carlos Javier Jaramillo Roldan
Radicado	05001 40 03 028 2020 00755 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por ALIANZA POSITIVA –ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO EMPRESARIAL EPM, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra de MARÍA EDILMA GALLEGO GONZALEZ y CARLOS JAVIER JARAMILLO ROLDAN, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Arrimará un nuevo poder donde se individualizará el título valor objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo, e indicando correctamente la tasa a la que fueron pactados los intereses moratorios en éste, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 ibídem, o en su lugar allegará nuevo poder dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

2). Corregirá el hecho nueve y la pretensión 1A, con respecto a la tasa de interés moratorio pactada en el título valor objeto de la litis, de conformidad a la información contenida en pagaré No. 3869.

3). INDICARÁ de manera expresa si el título valor que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

4). INDICARÁ de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor.

5). REALIZARÁ anotación al margen o en el dorso del título valor haciendo constar que dicho instrumento está siendo objeto de un proceso ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 255 del Código General del Proceso.

6). Señalará si la dirección citada para la sociedad demandante recibir notificaciones personales, es la misma que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, .

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f49d72f475f26f692517ca080f5fac91a7930c9b6c3dc9daa5830633077f528**
Documento generado en 16/10/2020 01:53:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica